



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 21 MAY 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

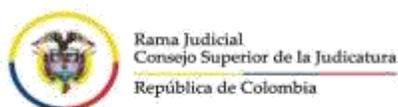
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2014 00011 00	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento	20/05/2021		
68001 33 33 003 2017 00336 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD PRUEBAS PARA EL 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 H	20/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00440 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA	20/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS SARMIENTO ATUESTA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	20/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PRADA SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 MAY 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, allegó en el que informa que se archivo el asunto por desistimiento tácito. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2014-00011-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, informa mediante memorial obrante en el archivo 17 del expediente digital, que se ordenó el archivo de la valoración solicitada respecto de la señora JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA, por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** dicha comunicación, para que se sirva informar a este Despacho si desiste de la prueba pericial, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la Junta, el dictamen no se realizó por inactividad del interesado. En tal sentido se le concede el término de tres (3) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto, so pena de entenderse desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 21 de mayo de 2021.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ff7d4d75071899a9dfe8a8710f7784cbca40239e6ca72a75f43a837678edd3**

Documento generado en 20/05/2021 12:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA**

**RADICADO:** 2017-336  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**CONVOCANTE:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
[Juridica.villamizar508@gmail.com](mailto:Juridica.villamizar508@gmail.com)  
**CONVOCADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
[nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[omauriciortega@hotmail.com](mailto:omauriciortega@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co)  
[judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

**SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_ZTlyNWNiOWYtOWIzOC00MmYwLWE3NGQtY2RkMDc2NmE1YzQ1%40thread\\_v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_ZTlyNWNiOWYtOWIzOC00MmYwLWE3NGQtY2RkMDc2NmE1YzQ1%40thread_v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV)

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enr4\\_hep21dCulOyL\\_NcC\\_HQBnvrXW6K4RjCKNq6ji5v4uw?e=isjZdb](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enr4_hep21dCulOyL_NcC_HQBnvrXW6K4RjCKNq6ji5v4uw?e=isjZdb)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb437b5ca38b55bace2e32063ad02def7fd089a2bb211a44504cd79085fe52c1**

Documento generado en 20/05/2021 12:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **21 de mayo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de mayo de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JAIME ZAMORA DURÁN  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2019-00440-00

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de Agotamiento de Jurisdicción por Cosa Juzgada impetrada por la apoderada de la entidad demandada mediante memorial que reposa de folios 101 a 105 del archivo 01 del expediente digital.

Sustenta su solicitud en que se configura el referido fenómeno jurídico teniendo en cuenta que existe la misma causa petendi, se encuentra fundamentada en los mismos hechos y se dirige a la misma entidad, como pasa a verse:

*“- Pretensiones: De las pretensiones expuestas en el título de antecedentes se observa que tanto en la acción popular 2017-00263-00 y en la 2019-00440-00 se persigue la protección de los mismos derechos colectivos, esto es, "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública" y "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

***Así mismo, su objetivo principal es la instalación de semáforos para personas con discapacidad visual – con señales sonoras-, específicamente en la intersección de la calle 36 con carrera 15, barrio el centro.***

*- Hechos: Ambas acciones populares se basan en la especial protección de las personas con disminución visual, indicando que en la ciudad de Bucaramanga existen cruces viales cuyos semáforos no cuentan con la tecnología adecuada, como señales sonoras, que permitan que las personas con poca capacidad visual crucen las vías de manera segura.*

*- Demandado: En ambas acciones populares se registra como demandado la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA*

*Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que las dos acciones populares persiguen igual causa petendi – la instalación de semáforos para personas con discapacidad en la calle 36 con carrera 15-, se encuentran basadas en los mismos hechos – cruces viales sin semáforos con señales sonoras-, y están dirigidas a igual demandado – Dirección de Tránsito de Bucaramanga—.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Fl. 104 del archivo 01 del expediente digital.

RADICADO 6800133300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

La mencionada solicitud fue puesta en conocimiento del actor popular y del ministerio público mediante auto de fecha 06 de mayo de la presente anualidad, a fin de que se pronunciaran al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dentro del término indicado, el Actor popular presentó escrito mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo del año en curso (Archivo 04 del expediente digital), en el cual señaló que la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga se ordena la instalación de un semáforo en dicha esquina, por lo que no menciona los semáforos de las demás esquinas de la misma intersección vial, como sí se solicita en la demanda del proceso de la referencia. Señaló además que para que se configure el agotamiento de jurisdicción deben encontrarse en curso ambas acciones, circunstancia que no se predica respecto de la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo, en tanto que la sentencia proferida ya se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura un agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, teniendo en cuenta la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

## CONSIDERACIONES

### Marco Normativo

La figura jurídica denominada Agotamiento de Jurisdicción ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, decisión que fue reiterada por la Sección Primera de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, de la siguiente forma:

*“(...) para perfeccionarse la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción es necesario que con apoyo de los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular, en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.*

Ahora bien, en consideración al agotamiento de jurisdicción, la referida Sentencia de Unificación, también se pronunció sobre el tema de la cosa juzgada, en el siguiente sentido:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, C.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Expediente: 2009-00030.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Primera. Sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), C.P. Dr. JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA Radicación No. 66001-23-33-000-2014-00020-02(AP)A.

RADICADO 6800133300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

*“que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.*

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.*

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.*

*En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos”*

### **Caso Concreto:**

Se tiene que la presente demanda de acción popular, instaurada por el señor **JAIME ZAMORA DURÁN** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB**, busca la protección de los derechos colectivos a: h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora solicita lo siguiente:

<sup>4</sup> Fl. 2 archivo 01 del expediente digital.

RADICADO 68001333300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

*“PRIMERO. Se declare mediante sentencia que se encuentran vulnerando y amenazando los derechos e intereses colectivos al 1) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 2) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; 3) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; 4) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

*SEGUNDO: Se ordene a través de Sentencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, Ejecutar las medidas técnicas y pertinentes para garantizar los derechos a las personas con limitaciones visuales y faciliten la circulación segura de estas personas de especial protección constitucional y tratados internacionales. La instalación de señales sonoras o la adecuación a lo estipulado en el artículo 63 de la ley 361 de 1997, en los semáforos de los cuatro puntos cardinales, de la CARRERA 15 CON CALLE 36 Y CALLE 36 CON CARRERA 15, de esta ciudad, de conformidad al artículo 63 de la Ley 361 de 1997 y otras. En un plazo no mayor a un (1) mes después de ejecutoriada la sentencia.*

*TERCERO: Se condene a través de Sentencia a la parte accionada, el pago de las agencias en derechos, costas y demás gastos que se llegaren a lo largo del transcurso procesal”<sup>5</sup>.*

Como sustento fáctico, el actor popular refiere que en los cuatro puntos cardinales de la Carrera 15 con Calle 36, existen cuatro semáforos que no tienen instaladas señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual, poniendo en riesgo los derechos de esta población en condición de discapacidad, **incumpliendo lo previsto en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997**, en el que se contempla la obligación de las autoridades correspondientes de disponer de lo necesario para la instalación de dichos elementos técnicos en los semáforos ya existentes, garantizando la adaptación de las estructuras viales a las previsiones técnicas dictadas en la mencionada Ley.

Al respecto, se observa que ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** fue tramitada una acción popular radicada bajo el número 2017-000263-00, promovida por el señor **JOSE ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, —trámite en el que fue vinculada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA-DTB**— en el que se deprecaron las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare responsable al Municipio de Bucaramanga por la inoperancia de la administración en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.*

*SEGUNDA: Que en virtud de lo anterior, se ordene la instalación inmediata de semáforos para personas con discapacidad visual (invidentes) en todas las esquinas de los siguientes cruces viales.*

- Calle 34 con carrera 33 (esquina del restaurante El Viejo Chiflas).
- Calle 36 con carrera 15 (esquina de Telebucaramanga).
- Carrera 19 con calle 35 (esquina del Banco de la República)<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Fls. 3 y 4 archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Fls. 106 a 124 del archivo 01 del expediente digital.

RADICADO 6800133300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

Dentro de los hechos que sirvieron de fundamento para impetrar dicha acción constitucional, se expuso que los mencionados cruces viales los semáforos no contaban con la tecnología adecuada que permitiera a las personas con discapacidad visual cruzar las vías de manera segura, destacando que son corredores viales en los que es difícil cruzar para los transeúntes con limitaciones visuales.

Atendiendo a lo anterior, en el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, analizando la situación particular, se señaló como sustento normativo —entre otros—, **lo previsto en la Ley 361 de 1997**, con la cual se pretende garantizar la integración social de las personas con limitaciones físicas.

Al respecto, dentro de las consideraciones expuestas en el fallo proferido en fecha 27 de marzo de 2019, la citada dependencia judicial concluyó -con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso-, que: “(...) resulta evidente que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga **ha desatendido la disposición contenida la Ley 361 de 1997** (...)”<sup>7</sup>. Mas adelante agregó; “(...) considerando que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de las personas que cuentan con alguna discapacidad visual, por cuanto ha omitido su deber en la implementación de medidas en aras de garantizar el paso seguro en las vías descritas en la demanda, produciendo como resultado un riesgo latente de alta accidentalidad y seguridad pública para estas personas. Pero igualmente encontrando que el Municipio de Bucaramanga, desde el marco de sus competencias en materia de protección del espacio público, ha trasgredido la Ley 472 de 1998, pues ha permitido que en su jurisdicción, se impongan barreras físicas y sonoras que impidan la circulación independiente de las personas que presentan alguna discapacidad visual. Así mismo es importante decir que el Juzgado no puede impartir automáticamente la orden de construir accesos o infraestructuras que cumplan este propósito, porque hay que evaluar, con rigor, las condiciones del sitio y de las edificaciones con las que se cuente y rodeen, para determinarlo posteriormente. Y considerar, en cada caso concreto cuál es el mecanismo más eficiente que garantice la movilidad a través de lugares y los viales aquí descritos, ya que éstos deben cumplir con todas las exigencias de la ley y sus reglamentos. En consecuencia, será la DTB la encargada de valorar todas y cada una de las hipótesis en favor de la protección de las personas con discapacidad visual el paso seguro por estas vías. (...)”<sup>8</sup>; por tanto, consideró necesario proteger los derechos colectivos de; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones

<sup>7</sup> Fl.119 archivo 01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Fl. 120-121 archivo 01 del expediente digital.

RADICADO 68001333300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

*jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la parte resolutive de la mencionada providencia, se dispuso con respecto de las demandadas, incluyendo a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA-DTB**, lo siguiente:

*“(…) Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a los representantes legales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y del Municipio de Bucaramanga, a través del funcionario o dependencia que corresponda, que en el curso de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, le presenten a este Despacho, de manera conjunta, un informe en el que se evidencie el resultado obtenido de un estudio programático en el que se indique, cuál es el mecanismo idóneo y necesario que permita dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 361 de 1997, con el cual se garantice un desplazamiento seguro por las vías enunciadas en la demanda, es decir, la calle 34 con carrera 33 (esquina del restaurante "El Viejo Chiflas"), la calle 36 con carrera 15 (esquina de Telebucaramanga) y en la carrera 19 con calle 35 (esquina del Banco de la República); para las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad visual.*

*Adicionalmente, este informe deberá incluir actividades tendientes a divulgar a la comunidad que en tales sitios, se cuenta con las medidas indicadas en este fallo, como parte del plan de inclusión social a favor de este tipo de población; además este informe deberá incluir las fechas en que se realizará su implementación, las políticas de prevención, de seguimiento y de todas aquellas que garanticen la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad visual y la salubridad pública, y los plazos que se fijen en este informe, los cuales no podrán en todo caso superar los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

*(…)*<sup>9</sup>

Al resolver el recurso de apelación formulado por el Municipio de Bucaramanga —respecto de la comentada acción—, el H. Tribunal Administrativo de Santander en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de febrero de dos mil veinte (2020), dispuso confirmar la sentencia de primera instancia, únicamente agregando el siguiente parágrafo al citado artículo 2° de la parte resolutive:

*“Parágrafo. Las órdenes de hacer relacionadas con la gestión de tránsito vehicular y peatonal deben cumplirse bajo el entendido que el Municipio de Bucaramanga ejerce control de tutela frente a su Dirección de Tránsito.”*<sup>10</sup>

Como vemos, es evidente que la acción que nos ocupa se fundamenta en los mismos hechos, pretensiones y están dirigidas contra la misma entidad demandada - *Dirección de Tránsito de Bucaramanga-DTB* -, que las resueltas por la jurisdicción a través del fallo proferido en Primera Instancia por el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Bucaramanga y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, sentencias que se encuentran ejecutoriadas, y en las cuales, el juez constitucional en su momento tuvo la

<sup>9</sup> Fls. 123-124 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>10</sup> Fl. 130 del archivo 01 del expediente digital.

RADICADO 68001333300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

oportunidad de analizar la vulneración de derechos colectivos, ante la omisión en cabeza de la autoridad de tránsito municipal —DTB— de garantizar un paso seguro de la población invidente en la intersección de la Carrera 15 con Calle 36, como también en el sentido de la Calle 36 con Carrera 15, en relación al cumplimiento de los parámetros fijados en la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, ordenando realizar las adecuaciones que así lo garanticen.

Si bien en las pretensiones de la demanda de la acción popular que conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, se menciona el sector de la Calle 36 con Carrera 15, sin especificar que involucra los semáforos del mismo sector de la Calle 15 con Carrera 36 —*como lo resaltó el actor popular en su escrito que recorrió el traslado de la solicitud de agotamiento de jurisdicción*—, es claro que en ese sentido y con el mismo alcance se plantearon dichas pretensiones, pues no sería admisible bajo ninguna lógica que técnicamente se pretenda instalar una tecnología determinada a un solo semáforo de una misma intersección vial en el que existen otros semáforos, pues los elementos semafóricos del sector que se identifican con la dirección expresada en la demanda no solo abarcan los que regulan el tráfico vehicular y peatonal en sentido oriente-occidente, sino también, los que lo hacen en el sentido occidente-oriente, sur-norte y norte-sur.

Dicha apreciación no solo es la que se expresa en las pretensiones de la demanda, sino que también así fue concebida en el fallo proferido por la referida dependencia judicial de primera instancia cuando dentro del texto de la sentencia, en las consideraciones realiza la valoración probatoria, abordando **las características técnicas de ambas vías** —Carrera 15 y Calle 36—, y en sus diferentes sentidos —*oriente-occidente, occidente-oriente, norte-sur y sur-norte*—<sup>11</sup>, por lo que las órdenes dadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga para garantizar un paso seguro de la población invidente en las que contempla el sector de la Calle 36 con Carrera 15, comprenden todos los semáforos que se encuentran en dicha intersección, no siendo de recibo el argumento expuesto por el actor popular.

Siendo ello así, el Despacho considera que en efecto se configura el agotamiento de la jurisdicción, toda vez que el presente asunto es idéntico al que ya fue resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, en la que amparó los derechos colectivos que se presumían vulnerados.

Por tanto, si el actor popular considera que a la fecha la red semafórica que se localiza en la **Calle 36 con Carrera 15 de Bucaramanga** no se ajusta a los parámetros consignados en la Ley 361 de 1997, poniendo en riesgo a los transeúntes invidentes que por allí transitan,

<sup>11</sup> Ver Fl.117 y 118 del archivo 01 del expediente digital.

RADICADO 6800133300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

el trámite pertinente en este caso sería solicitar la apertura del respectivo incidente de desacato a la órdenes proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en fallo de fecha 27 de marzo de 2019, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el fallo de fecha 12 de febrero de 2020, anteriormente mencionados.

Con fundamento en lo sostenido en la providencia que se citó en líneas atrás, se concluye que la existencia de la cosa juzgada absoluta y con efectos erga omnes, permite al juez constitucional que conoce de una nueva acción popular, en aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción, rechazarla de plano al momento de la admisión de la demanda; o, en caso de advertirlo con posterioridad, declarar la nulidad de todo lo actuado y adoptar idéntica decisión.

Conforme lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, considera el Despacho que es procedente declarar la nulidad de lo actuado, ante la ocurrencia de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, por existir **COSA JUZGADA**, toda vez que existe un pronunciamiento judicial ejecutoriado, donde ya se analizó un asunto que guarda identidad con el que acá se estudia, en contra del Municipio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del presente proceso, por evidenciarse la ocurrencia del fenómeno de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** por existir **COSA JUZGADA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JAIME ZAMORA DURÁN** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA-DTB**, en concordancia con el numeral que antecede.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> y CÚMPLASE.**

<sup>12</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE MAYO DE 2021.**

RADICADO 68001333300320190044000  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63faf167ee4bfd50a420ee63ed65ce634c451c5ca4cf3f4bf6acaf8ad8f4bf9**

Documento generado en 20/05/2021 12:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**RADICADO:** 68001333300320200000200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS SARMIENTO ATUESTA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

### ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, dentro del término procesal pertinente<sup>1</sup>, presentó escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**<sup>2</sup>, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando lo siguiente:

Señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de “*garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos*”.

Así mismo, indicó que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo*

<sup>1</sup> Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>2</sup> Archivo No. 10 del expediente digital

RADICADO: 2020-002  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS SARMIENTO ATUESTA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

RADICADO: 2020-002

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS SARMIENTO ATUESTA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del archivo No. 11 del expediente digital.

**SEXTO:** Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE

<sup>3</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE MAYO DE 2021**

RADICADO: 2020-002

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS SARMIENTO ATUESTA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af03690b786ffdf216431aff7ffd01b27dcdbe8ca865e6cc8809337f8a01a6c**

Documento generado en 20/05/2021 12:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**RADICADO:** 68001333300320200003300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA PRADA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

### ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, dentro del término procesal pertinente<sup>1</sup>, presentó escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**<sup>2</sup>, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando lo siguiente:

Señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, indicó que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

<sup>1</sup> Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>2</sup> Archivo No. 07 del expediente digital

RADICADO: 2020-033

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA PRADA SARMIENTO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

**1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**

**2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**

**3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

**4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO: 2020-033

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA PRADA SARMIENTO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del archivo No. 8 del expediente digital.

**SEXTO:** Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE MAYO DE 2021**

RADICADO: 2020-033

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA PRADA SARMIENTO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d359090c81cbd995a5e5c85de2afc9d343a58a0c341fe44034b130273e1ff7c3**

Documento generado en 20/05/2021 12:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**